



Tribunal Fiscal

Nº 00110-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTES N° : 7064-2020 y 7498-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 18 de enero de 2021

VISTAS las quejas presentadas por , identificada con RUC Nº contra la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del artículo 160º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹, procede la acumulación de los procedimientos contenidos en los Expedientes Nº 7064-2020 y 7498-2020, al guardar conexión entre sí.

Que la quejosa cuestiona que mediante la Carta Nº la Administración haya denegado inmotivadamente su solicitud de prórroga de 30 días hábiles adicionales del plazo para la atención de lo solicitado mediante el Requerimiento Nº presentada el 7 de diciembre de 2020, pues no ha detallado las razones por las cuales considera como inexistentes sus fundamentos legales y/o técnicos para el otorgamiento de dicho plazo, precisando que incluso un 1 día antes de ser notificada con dicha carta se le notificó la Carta Nº indicándosele que se había detectado un error material en la redacción y/o digitación del referido requerimiento, procediendo a su rectificación, lo que ocurrió 3 días antes del vencimiento del referido plazo, no habiéndose considerado el sustento para dicha prórroga, esto es, la búsqueda de la voluminosa información referida a los 8 puntos solicitados en el requerimiento y digitalización de la información, siendo que el personal encargado de la revisión y presentación de la documentación se encuentra en Lima mientras que la documentación que se requiere se encuentra en su domicilio fiscal en habiéndose bloqueado la Panamericana Sur por los trabajadores agrarios, lo que hace imposible que su personal pueda llegar a sus instalaciones en para la revisión de los documentos; el personal que trabaja en forma remota debe también atender otras tareas tal como el cierre contable y financiero, presentación de registros y libroselectrónicos, etc, el aforo de sus oficinas y el trabajo remoto, siendo que únicamente se permite 1 personal administrativo asignado a las funciones de contabilidad de impuestos en sus oficinas a fin de cumplir con el aforo. En tal sentido, solicita que se ordene a la Administración otorgar el plazo de prórroga de 30 días hábiles.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído Nº (fojas 155 del Expediente Nº 7064-2020)², la Administración remitió los Oficio Nº (fojas 171 y 738), al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe Nº (fojas 157 a 160), en el que señaló que con Carta Nº y Requerimiento Nº se inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018, dentro del cual se emitieron los Requerimientos Nº siendo que mediante este último se le solicitó la sustentación de las observaciones efectuadas como consecuencia de la documentación e información proporcionada en atención a los demás requerimientos y de la información que obra en sus sistemas, siendo que a través de la Carta Nº se comunicó la rectificación de los errores materiales de redacción contenida en el Anexo Nº 01 del citado Requerimiento Nº

¹ Publicado el 25 de enero de 2019.

² En adelante toda referencia a fojas se refiere al Expediente Nº 7064-2020, salvo precisión en contrario.



Tribunal Fiscal

Nº 00110-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que asimismo, precisa que si bien respecto del Requerimiento Nº 2020, se solicitó la prórroga para su atención, mediante la Carta Nº _____ se denegó dicha solicitud al no existir fundamentos legales y/o técnicos que la justifiquen, siendo que en atención a la solicitud de reconsideración presentada por la quejosa en cuanto a lo determinado en esta carta, se emitió la Carta Nº _____ en la que, considerando la corrección dispuesta con la Carta Nº _____ y los nuevos hechos expuestos en la solicitud de reconsideración, se otorgó un plazo de 5 días hábiles. Agrega que el referido procedimiento de fiscalización no ha concluido.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que en el último párrafo del artículo 61º del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo Nº 1311³, señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155º.

Que el artículo 62º del citado código, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar; y, que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que según lo dispuesto por el artículo 103º del Código Tributario, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de aplicación supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 3º de la citada ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6º, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que además, según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 01478-Q-2016, 08313-1-2007 y Nº 09056-1-2007, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

³ Publicado el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 00110-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, ha señalado que "es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente presión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. (...) la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que previamente, cabe indicar que de acuerdo por la información por la Administración a foja 159, el procedimiento de fiscalización iniciado con Carta N° no ha concluido, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto de la queja presentada.

Que de autos se tiene que mediante la Carta N° y el Requerimiento N° de 21 de agosto de 2020 (fojas 327 a 351), se inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los períodos enero a diciembre de año 2018, dentro del cual se emitieron además los Requerimientos N° así como los Resultados de los Requerimientos N°

Que mediante el Requerimiento N° de 3 diciembre de 2020 (fojas 327 a 351)⁴, se solicitó a la quejosa que presente y/o exhiba y/o proporcione la documentación y/o información detallada en el contenido de los Anexos N° 01, 02, 03, 04 y 05 adjuntos a dicho requerimiento, entre otros, sustentar tributaria, contable, legal y documentariamente los motivos de haber utilizado como costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del año 2018 los documentos detallados en el Anexo N° 02 adjunto a dicho requerimiento, denominados Facturas (físicas) en tanto correspondía acreditar sus operaciones mediante Facturas Electrónicas, dado que sus proveedores, a la fecha de emisión de los documentos detallados en el Anexo N° 02 anteriormente indicado se encontraban obligados a emitir Comprobantes de Pagos Electrónicos (Facturas Electrónicas); sustentar contable, legal y con documentación fehaciente el motivo por el cual utilizó el importe total de S/ 1 373,930.00 correspondiente al gasto no atribuible a rentas gravadas del ejercicio 2018 (*determinado al amparo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta*) a efectos de la determinación de la Renta Neta de Tercera Categoría del Ejercicio 2018, de acuerdo al detalle contenido en el Anexo N° 03 adjunto a dicho requerimiento; sustentar documentaria, legal, tributariamente la fehaciencia de las operaciones detalladas en el Anexo N° 04 adjunto a dicho requerimiento, para ello debería adjuntar documentación de fecha cierta y producida en el periodo fiscalizado que respalde sus afirmaciones, tales como: cotizaciones, proformas, presupuestos, contratos, acuerdos, liquidaciones provisionales y finales, debidamente suscritas por las personas responsables, que acredite bajo qué condiciones y precios se adquirieron los productos y/o servicios por los cuales se emitieron los comprobantes de pago, documentos en los que se observe las cualidades de cada uno de sus proveedores que llevaron a determinar su elección, tales como: capacidad instalada, locales, ubicación, personal idóneo y suficiente, vehículos, calidad del servicios; entre otros; así como sustentar, tributaria, contable, legal y documentariamente las asignaciones efectuadas a su personal (empleados y obreros) enviados al costo y/o gasto afecto a la determinación del Impuesto a la Renta del año 2018,

⁴ Notificado por el Sistema de Notificación SOL mediante su depósito efectuado el 3 de diciembre de 2020, en el buzón electrónico de la quejosa, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación que obra a foja 352, debidamente suscrita por funcionario, de conformidad con el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 00110-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

según las cuentas contables e importes detallados en el cuadro adjunto a dicho requerimiento; entre otros. Asimismo, se precisó que lo solicitado debía ser presentado el 14 de diciembre de 2020.

Que mediante Carta N° de 7 de diciembre de 2020 (foja 289)⁵, se procedió a corregir el Anexo N° 01 del citado Requerimiento N° al evidenciarse error material y/o digitación en los incisos f) y g) del Punto 3 del referido anexo.

Que en mérito al referido requerimiento, la quejosa presentó el 7 de diciembre de 2020 con Expediente N° (fojas 487 a 491), una solicitud de prórroga de 30 días hábiles adicionales al plazo para la atención de dicho requerimiento, sustentando dicha petición en los siguientes puntos: 1. La situación de la información requerida; la cual está basada en 8 puntos y conlleva la búsqueda de voluminosa información, cuyas copias deben ser escaneadas y que cada archivo a presentar tenga como peso máximo 10MB y la explicación de dicha documentación bajo ciertos parámetros, lo que conlleva a que su personal se encuentra dedicado a la preparación, revisión, procesamiento de información, incluyendo detalles específicos y análisis, así como la digitalización de la información, que además la información requerida se encuentra en su domicilio fiscal en 2. Tareas de búsqueda y digitalización de la información, que los documentos solicitados en su mayoría se encuentran en formato físico, lo que implica que la tarea de búsqueda de realizarse de manera presencial, para lo cual su personal que labora en forma remota debido a las disposiciones del gobierno por la pandemia, debe a personarse a sus oficinas para acceder a la información, ubicarla, realizar el escaneo de la misma, revisarla y preparar su presentación, siendo que incluso parte de su personal es de riesgo; 3. Ocupación de su personal, refiere que su equipo de trabajo se encuentra conformado por 4 personas, de las cuales solo 1 puede trabajar en forma presencial, que su personal además se encuentra cumpliendo otras tareas, como son: las tareas correspondientes al periodo de diciembre de 2020, el cierre contable y financiero, la presentación de registros y libros contables electrónicos, así como la liquidación de impuestos, considerando que se encuentra en época de cierre de año, por lo que realizar ello simultáneamente con la atención del referido requerimiento resulta complicado; y, 4. El aforo de sus oficinas y el trabajo remoto, debido a las políticas del gobierno por la pandemia el aforo en sus oficinas se ha visto reducida, siendo que únicamente puede contar con 1 trabajador administrativo en forma presencial, mientras que el resto en forma remota, por lo que no resulta posible atender el aludido requerimiento en el plazo otorgado. Asimismo, precisa que el plazo otorgado es muy reducido considerando que lo requerido en los 5 Anexos del Requerimiento N° detalla 594 conceptos para atención así como la elaboración de los escritos de informes que irán acompañados a la documentación solicitada, siendo que incluso es mucho mayor a la requerida en el Requerimiento N° , por lo que debería otorgarse un plazo muy superior a este.

Que la referida solicitud fue atendida por la Administración mediante la Carta N° de 9 de diciembre de 2020 (fojas 291), señalando que la prórroga solicitada fue denegada debido a que “*no existen fundamentos legales y/o técnicos que sustenten el otorgamiento del plazo solicitado*”.

Que conforme a lo expuesto, no se observa que en la citada Carta N° la Administración haya señalado en forma clara y precisa los fundamentos de hecho y/o de derecho que sustenten su pronunciamiento, ni se ha pronunciado sobre los argumentos esbozados por la quejosa en el sentido que no le era posible presentar la información solicitada en el plazo otorgado por la Administración, por lo que se concluye que la aludida carta no se encuentra debidamente motivada⁶, por lo que corresponde declarar fundadas las quejas presentadas en este extremo, debiendo la

⁵ Notificada por el Sistema de Notificación SOL mediante su depósito efectuado el 7 de diciembre de 2020 en el buzón electrónico de la quejosa, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación que obra a foja 290, debidamente suscrita por funcionario, de conformidad con el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario.

⁶ Lo que no se ve subsanado con la Carta N° (foja 293).



Tribunal Fiscal

Nº 00110-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Administración dar respuesta debidamente motivada a lo solicitado. Similar criterio expuesto por este Tribuna en las Resoluciones N° 03977-2-2008, 07820-2-2008, entre otras.

Que finalmente, respecto a lo solicitado por la quejosa en el sentido que se ordene a la Administración que le otorgue el plazo de prórroga de 30 días, cabe indicar que conforme con lo establecido en el artículo 62º del Código Tributario es la Administración Tributaria la que se encuentra facultada a aceptar o denegar las prórrogas solicitadas por los contribuyentes para la atención de sus requerimiento y, en ese sentido, la queja deviene en improcedente en este extremo⁷.

Con el Resolutor – Secretario Cerdeña Stromsdorfer.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes N° 7064-2020 y 7498-2020, al guardar conexión entre sí.
2. Declarar **FUNDADAS** las quejas presentadas en el extremo referido a la Carta N° , debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución e **IMPROCEDENTES** en lo demás que contienen.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CERDEÑA STROMSDORFER
Resolutor - Secretario
Oficina de Atención de Quejas
CS/MV/er

⁷ Adviertase que conforme con lo establecido en el artículo 101º del Código Tributario no se encuentra dentro de las atribuciones de este Tribunal otorgar prórrogas del plazo para atender requerimientos de fiscalización emitidos por la Administración Tributaria.